



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: HEBERT OSPITIA ORDOÑEZ
DEMANDADOS: YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO y otro.
RADICADO: 47189315300120220006400

CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por el señor **HEBERT OSPITIA ORDOÑEZ**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones declarativas y de condena de pago de perjuicios de índole patrimonial y extramatrimonial que, asegura, le fue irrogado a partir del siniestro que tuvo ocurrencia el 12 de agosto de 2020, en el que resultó involucrado el automotor de placas JOV690, de propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conducido por el señor **YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO**, amparado por **SEGUROS DEL ESTADO**.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 10 del Art. 82 del C. G. del P.:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Revisado el acápite correspondiente, se echa de menos la dirección física y electrónica del señor **HEBERT OSPITIA ORDOÑEZ**, siendo menester que se allegue esa información, amén que el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 también alude esa exigencia.

2. Exige el Num. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

3. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma²".

Revisado el libelo introductorio se echa de menos este presupuesto, el cual es disímil al de pretensiones, dado que está atado al juramento razonado y concreto de lo que se persigue y que eventualmente haría prueba de su monto.

4. Señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisado el acápite de notificaciones se echa de menos la manifestación a que alude la norma, concretamente respecto al señor **YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO**³.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

² Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

³ Conforme a las reglas de procedimiento, en cuanto a las personas jurídicas, la dirección de notificación es la indicada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por el señor **HEBERT OSPITIA ORDOÑEZ** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el señor **YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JHON RICK RESTREPO TRIANA**, identificado con c.c. N° 1.010.204.816 y T. P. N° 291.610⁴ del C. S. de la J. como apoderado del demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 031 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86a2cac595a3d8806acc74febbbdd926f9e26e2966bed76132383c49ff367e**

Documento generado en 05/08/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPdf.pdf>